

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de Diciembre del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **423/2010-A** que promueve el servidor público ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **514/2014** emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, la actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Por auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año en mención, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, sin que diera cumplimiento a la misma, por lo cual, en acuerdo del 22 veintidós de marzo del año en curso, se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación por escrito presentado el día 28 veintiocho de abril de dicha anualidad.- - - - -

III.- El día 11 once de mayo del año en cita, se llevó a cabo la Audiencia trifásica, donde en la etapa

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiéndose la misma, y reanudándose el día 07 siete de junio del mismo año, dentro de la cual se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora dio cumplimiento a la prevención realizada por el Tribunal y se le concedió a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma.--- --- --

IV.- Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once, se reanudó la audiencia respectiva y en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. El día 13 trece de julio del año 2011 dos mil once se dictó resolución de admisión y rechazo de pruebas, las que una vez desahogadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.-----

V.- Con fecha cinco de febrero del año dos mil trece se dictó Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 784/2013, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día diecinueve de febrero de dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto que reclama del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de cinco de febrero de dos mil trece, aprobado en los autos del juicio laboral 423/2010-A”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha cuatro de marzo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: “se cumplan las formalidades previstas en los artículos reproducidos en la sentencia de mérito, esto es, que el laudo debe firmarse por la totalidad de los

integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, así como por el Secretario General."-----

VI.- Con fecha doce de marzo del dos mil catorce se dictó Laudo, por el cual se inconformó la parte demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 514/2014, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día doce de noviembre de dos mil catorce. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en contra del acto que reclama del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del que se hizo relación en el resultando segundo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final de la misma."*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *"se absuelva del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente a dos mil nueve, y reitere lo que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia, en cuanto a la procedencia de la acción de reinstalación y la condena al pago de las prestaciones inherentes a la misma, así como del aguinaldo y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) correspondientes a dos mil nueve y a las absoluciones determinadas con relación a las vacaciones."*, por tanto, se dicta el Laudo de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, al desprenderse que, al trabajador actor ***** , se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como ante el reconocimiento expreso realizado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco al producir contestación a la demanda inicial, donde acepta que el trabajador actor era su trabajador, así como la de sus Apoderados Especiales mediante la carta poder debidamente requisitada que obra a foja 7 siete de actuaciones; de igual manera, el demandado AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO acreditó su personalidad al comparecer a través de su Sindico Municipal con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que obra a foja 28 veintiocho de autos, y la de sus Apoderados Generales Judiciales, con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,187 doce mil ciento ochenta y siete emitida por el Notario Público Titular número 06 seis de Tonalá, Jalisco, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la **PARTE ACTORA** demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:-----

*(sic)..." 1).- La hoy actora inicio a prestar sus servicios a partir del día 07 de Mayo del año 2007, esto en razón, de que fue contra da para prestar sus servicios en la Institución hoy demandada y ubicada en la **CALLE HIDALGO N° 21 EN LA COLONIA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO.***

A la actora asignaron a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, le asignaron el puesto de COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA, en dicho puesto tenia las funciones de MONITOREO DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRESEA ESCRITA, ELABORACIÓN DE SÍNTESIS INFORMATIVA, COBERTURA DE EVENTOS PÚBLICOS (FOTOGRAFÍA, VIDEO Y AUDIO), ATENCIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELABORACIÓN DE BOLETINES DE PRENSA.

*Con, posterioridad, es decir a partir del día 10 de septiembre de 2010, la comisionaron al **DIF MUNICIPAL DE TONALÁ**, el cual se encuentra ubicado en la Calle Cihualpilli N° 75, Colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco sin dejar de ser empleada del Municipio ya que el mismo le seguía pagando su sueldo, en dicho lugar, sus funciones fueron los siguientes: **REALIZAR SÍNTESIS INFORMATIVAS, COBERTURA DE EVENTOS (SIC) PÚBLICOS Y APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES.***

*En este lugar tuvo como Jefes Inmediatos a las personas de nombre *****, en su calidad de PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, *****, en su calidad de DIRECTORA y a ******

en su calidad de ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL DIF MUNICIPAL,

2).- En la actualidad así como durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, la actora se desempeño el puesto de **COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA**, ya que este puesto de trabajo lo desempeño en el DIF Municipal, funciones a realizar, como las de **MONITOREO DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRESEA ESCRITA, ELABORACIÓN DE SÍNTESIS INFORMATIVA, COBERTURA DE EVENTOS PÚBLICOS (FOTOGRAFÍA, VIDEO Y AUDIO), ATENCIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELABORACIÓN DE BOLETINES DE PRENSA**. En el DIF Municipal realizaba las funciones de **REALIZAR SÍNTESIS INFORMATIVAS, COBERTURA DE EVENTOS PÚBLICOS Y APOYO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES**.

3).-La actora prestó sus servicios personales y subordinados en la Administración que a últimas fechas presidian las personas de nombre ***** en su calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL, *******, en su calidad de **SECRETARIO GENERAL, LIC.*******, **SINDICO MUNICIPAL *******, en su calidad de **PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, *******, en su calidad de **DIRECTORA** y de ***** en su calidad de **ENCARGADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL DIF MUNICIPAL**.

Es decir, la actora durante el tiempo que prestó sus servicios estuvo bajo las órdenes y subordinación directas del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SINDICO MUNICIPAL, PRESIDENTA DEL DIF, DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL**.

4).- Las personas que tomaron protesta para detener la Administración durante el periodo del año 2010 al año 2012 , y bajo sus órdenes e indicaciones se le despidió a la accionante, son las perronas de nombre ***** en su calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL, *******, en su calidad en su calidad de **SECRETARIO GENERAL, LIC. *******, en su calidad de **SINDICO MUNICIPAL *******, en su calidad de **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ******* en su calidad de **PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, *******, y en su calidad de **DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL** y de ***** en su calidad de **JEFE INMEDIATO**.

,5).- La actora percibe como último salario mensual, un salario integrado que sumando daba la cantidad de ***** , siendo este el salario con el deberán cuantificar las cantidades reclamadas, por ser el último salario integrado mensual que percibió, tal como se demostrara en su momento procesal oportuno.

6).- La actora durante el tiempo que duro la relación de trabajo, estuvo sujeta a los siguientes horarios de trabajo, en la Dirección de Seguridad Pública al de las 07:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana y en el DIF Municipal, el comprendió de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas. Descansando los días Sábados y Domingos de cada semana. Este horario de

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

trabajo lo tuvo asignado desde el momento de su asignación al DIF Municipal, hasta el día en que fue despedida injustificadamente de su trabajo.

7).- A la actora al momento de su Contratación se le asigno a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL** y con posterioridad se le comisiono al **DIF MUNICIPAL**, hasta el día en que fue despedida de su trabajo, estaba adscrita a la dependencia denominada **DIF MUNICIPAL**, el cual tiene su domicilio de Tonalá, Jalisco En dicho domicilio era donde prestaba sus servicios personales y subordinados, ya que se encontraba comisionada.

8).- El vínculo laboral que sostuvo la actora de este juicio con la dependencia hoy demandada, siempre fue bueno y cordial. Ya que la dependencia cumplía con sus obligaciones de patrón y la actora con la del servicio público asignado. Existió un buen ambiente de trabajo y por ende los resultados d ella siempre fueron buenos, ganándose su puesto, por lo resultados dados en la dependencia a la que estaba adscrita.

9).-El día 05 de Enero de 2010, la actora, se presento, a las 09:00 horas, en el domicilio del DIF MUNICIPAL, en dicho lugar la atendió la personas de nombre LIC. *****, quien pertenece al Jurídico del DIF, dicha persona le manifestó, que tenia la instrucción de que regresa a su plaza en la Dirección de Comunicación Social del Municipio*****, ya que el le daría instrucciones.

10).- Ese mismo día, el 05 de Enero de 2010, a las 10:00 horas, se presento en las oficinas que ocupen la Dirección de Comunicación Social, en la Calle Emiliano Zapata No. 114, en la Colonia Centro, en el Municipio de Tonalá Jalisco. Pero una persona que cuidaba la puerta, le negó el acceso, le dijo que el Director de Comunicación Social la atendería en unos minutos, *****, pero que le indico, que ya no tenía trabajo en esa dependencia, que estaba despedida. Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.

11).- Como la institución ni sus representantes, le instauraron procedimiento alguno en el cual le dieran su derecho de Audiencia y Defensa así como en el que se se le cesara justificadamente, el despido del que se duele mi representado es a todas luces injustificado. Por ello, la Institución hoy demanda deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que se verán de este escrito de demanda."-----

Por su parte, la **DEMANDADA**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

Al Punto Numero 1).- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por el trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco en el puesto que refiere y fue contratado por la persona que alude. Con las

funciones que señala en este punto de hechos, y también que se encontraba bajo las ordenes y subordinación de las personas que indica. Pero es falso que hubiera sido comisionada en la fecha que indica al DIF municipal de Tonalá.

Al punto número 2).-se contesta que es parcialmente cierto este punto de hechos ya como lo confianza la actora de este juicio desempeñaba el puesto de coordinadora de comunicación social de seguridad pública, es cierto que el puesto lo desempeñaba EN EL DIF Tonalá, con la funciones que indica, pero es falso que hubiera sido despedida de forma injustificada como lo señale en este punto de hechos.

Al punto número 3).- es cierto este punto de hechos.

Al punto número 4).-es falso este punto de hechos ya que nunca existió relación entre las persona que indica en este punto de hechos , con la actora de este juicio y mucho menos que hubiera sido despedida por mi representada, ya que la misma fecha de la toma de protesta de mi representada, ya que la misma fecha de la toma de protesta de mi representada, ya no existía relación de trabajo porque a la misma le fenecía su contrato con fecha del día 31 de Diciembre del año 2010. Por lo que resulta falso este punto de hechos.

Al punto número 5).- se contesta que es falso este punto de hechos. Ya que el trabajador actor percibía un salario mensual por la cantidad de 100080.00 mil ochenta pesos mensuales Último salario mensual, por lo que resulta falso este punto de hechos.

Al punto número 6).- se contesta que es falso este punto de hechos ya que como su propio nombramiento lo indicaba el actor de este juicio tenía una jornada de trabajo de 40 horas por semana descansando los sábados y domingos de cada semana, horario que cumplía hasta antes de que fenecía su nombramiento para el cual fue contratado esto siendo hasta el día 31 de diciembre del año 2009. Por lo que resulta falso el horario que señala en este punto de hechos.

Al punto número 7).- se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que estuvo adscrito a la dependencia que menciona misma que se ubica en el domicilio que señala, pero resulta totalmente falso que el mismo haya sido despedido de su trabajo, por la simple sencilla razón de que al mismo se le venció su nombramiento para el cual fue contratado con fecha del día 31 de diciembre del año 2009.

Al punto número 8).- se contesta que es cierto este punto de hechos ya que efectivamente el actor cumplió cabalmente con su cargo hasta el día en que feneció su nombramiento por el cual de contratado esto siendo hasta el día 31 de diciembre del año 2009.

Al punto número 9).- se contesta es falso este punto de hechos. O que hubiera existido los diálogos con la personas que indican o cualquier otra, o en el lugar que indica o

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

cualquier otro, por lo simple y sencilla razón que la persona que indica en este punto no tiene facultades para despedir. Pero resulta falso que la persona que indica le haya manifestado que se presentaba en dicha dependencia para valorar su situación laboral, ya que al mismo le fenecía el nombramiento para el cual fue contratado en la fecha del día 31 de diciembre del año 2009, por la cual resulta falso las palabras que argumenta que su nombramiento era por tiempo determinado, esto con fundamento en las articulaciones 4 fracción III, 8, 16último párrafo y 22 fracción III, de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

Al punto número 10).- se contesta que es totalmente falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 05 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno por que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue con carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 8, de la ley de la materia que su nombramientos será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratada para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16último párrafo y 22 fracción de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que el actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera justificada o injustificadamente, sino que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueva administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza como lo es el caso.

Al punto número 11).-se contesta que es cierto este punto de hechos esto en cuanto a que mi representada no le instauro procedimiento alguno al actor, esto por la simple y sencilla razón que a mi representada no le instauro procedimiento alguno al actor, esto por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada con obligación alguna con respecto a la ley de

la materia, ya que como he venido expresado jamás se le despidió al actor de este juicio, razón por la cual C.C. Magistrados de este H. Tribunal deberá de absolverse a mi representada con respecto de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor del juicio esto en razón de las excepciones y defensas que se argumentan en mi escrito de contestación a la demanda. Aunado a que es improcedente lo reclamado por el actor ya que el mismo no tiene estabilidad en el empleo y no debe continuar en el empleo y no debe continuar en el puesto que desempeña, sin afectar en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas ya que el mismo se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los numerales 4 fracción III, 8, y 22 fracción III, de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que a la letra dice:

ARTICULO 4.-son servidores públicos de confianza, en general todos aquellos que realicen funciones de:

III, En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Contralores, Delegados, Jefes y subjefes de Departamento, Jefes y subjefes de Oficina, jefes de Sección Oficiales del Registro Civil, Auditores, Su auditores Generales, Contadores y Subcontadores en General, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Sindico cuando sean designados por ellos mismos;

ARTÍCULO 8.-Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."-----

La **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.-Quien acredite ser el representante legal.-----

2.-CONFESIONAL.- *****

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

3.- CONFESIONAL.- *****.- -----

4.- CONFESIONAL.- *****.- -----

5.- CONFESIONAL.- LIC. *****.- -----

6.- CONFESIONAL.- *****.- -----

7.- CONFESIONAL.- *****

8.-CONFESIONAL.- *****

9.- CONFESIONAL.- ***** -----

10.-TESTIMONIAL.- ***** -----

11.-DOCUMENTAL.-Consiste en los recibos de nominas que comprenden los siguientes periodos del 01 al 15 de Diciembre de 2008.- -----

12.- DOCUMENTAL.- Consiste en el oficio de comisión con numero DGADH/1851/09. de fecha 10 de Septiembre 2009.- - -

13.- DOCUMENTAL.-Consiste en la credencial de acreditación como personal del DIF MUNICIPAL DE TONALÁ JALISCO.- -----

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----

15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

La **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:- -----

1.-CONFESIONAL.- *****

2.-DOCUMENTAL.-Consiste en el recibo de nomina numero 1440084 correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de Marzo del año 2009.- -----

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 02 oficios de fecha del 20 del Octubre del año 2009, así como el 10 de Noviembre.- - -

4.- TESTIMONIAL.- *****

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----**7.- DOCUMENTAL.**-Consiste en 13 recibos de nomina.----

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A.-----

10.-CONFESIONAL Y EXPRESA.-----

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si **como lo arguye la actora *******, con fecha 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se presentó en las oficinas de la Dirección de Comunicación Social, el C. ***** le indicó que ya no tenía trabajo en esa dependencia, que estaba despedida. Por su parte, **el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** argumentó que jamás cesó o despidió en forma injustificada o justificada al accionante, sino que su nombramiento era de carácter de confianza y por tiempo determinado, por lo que al ser de confianza encuadra en lo versado por el artículo 4, 8 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en cuanto a que al no considerar el término del nombramiento se considerara que será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, esto es al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

V.- Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora ***** no fue despedida injustificadamente el día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, sino que su nombramiento feneció el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****. Prueba desahogada el día 04 cuatro de octubre del año 2011 dos mil once, tal y como consta a fojas 135 ciento treinta y cinco a la 136 ciento treinta y seis de autos, y la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que la accionante no fue despedido de su empleo, sino que a éste le feneció su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; en razón de que el absolvente no reconoce tales hechos.-

DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nómina número 1440084 correspondiente a la quincena del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente, a efecto de acreditar que el nombramiento de la demandante feneció con el termino de la administración, esto es así, ya que se trata de un recibo de nómina el cual fue ofertado para acreditar el pago de prima vacacional.- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos oficios de fecha 20 veinte de octubre y 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente, a efecto de acreditar que el nombramiento de la actora feneció con el termino de la administración, esto es así, ya que se trata de oficios ofertados para acreditar el disfrute de vacaciones.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta a foja 166 ciento sesenta y seis de autos.- - - - -
- - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en 13 trece recibos de nómina firmados por la accionante. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, estableciéndose que los mismos únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es, el salario de la actora, así como su puesto de Coordinador de Comunicación Social, cargo que no es controvertido, al ser reconocido por ambas partes.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consiste en el informe rendido por la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México S.A., correspondientes a las fechas 01 uno al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Prueba que fue desahogada a fojas 167 ciento sesenta y siete a la 179 ciento setenta y nueve de autos, misma que valorada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, el mismo únicamente tiende a acreditar su contenido, siendo éste los movimientos de la cuenta a nombre de María de los Ángeles Macías Almaraz del mes de de diciembre del año 2009, comprendiendo movimientos del 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve al 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, sin que con ello logre acreditar que el nombramiento de la accionante feneció con el termino de la administración, esto es el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, y le rinde beneficio a su oferente respecto de la aceptación realizada por la actora en cuanto al nombramiento que ostenta de Coordinador de Comunicación Social, lo cual, como se ha venido señalando no resulta ser un hecho controvertido, debido al reconocimiento de ambas partes.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierten presunciones o constancias algunas de que la actora no fue despedida de su empleo el día 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez, aunado a que a la misma le haya fenecido su nombramiento el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 784 así como el diverso ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ya que si bien, el nombramiento de Coordinador, efectivamente se encuentra catalogado dentro de los de confianza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también resulta cierto que la entidad en cita oferta pruebas a efecto de desacreditar el despido, y por su parte probar la temporalidad del nombramiento expedido a favor de la actora con fecha de vencimiento al día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, sin que pase desapercibido que en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no exhibió físicamente el nombramiento expedido a favor de la demandante a efecto de corroborar que el mismo no tenía señalado el carácter, ello para determinar que tenía vencimiento al término de la administración por el puesto desempeñado en términos de los numerales 4, 8 y 16 del referido ordenamiento, pues la ley de la materia es clara al establecer que es necesaria la exhibición del contrato para corroborar que efectivamente no se señala su carácter –definitivo, interino, provisional, por tiempo u obra determinada, por beca-, otorgado a la actora y con el que laboraba, y que bajo ese contexto, podría al mismo, por ser de confianza, terminar su vínculo laboral por concluir la administración.- - - - -

Por tanto, se tiene que la accionante continuó laborando hasta el día 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez, y que aquél día aconteció el despido injustificado del que se duele.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y en consecuencia, al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como

al pago de prima vacacional, al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, así como al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo comprendido del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada la accionante, al ser PRESTACIONES ACCESORIAS que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras, las cuales reclama bajo los incisos A), B), D), E) y F) de su escrito inicial de demanda.-----

Cabe señalar, que se realiza la condena respectiva al pago del SEDAR, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, en razón de que la demandada al dar contestación a las mismas no niega su afiliación, por lo tanto resultan accesorias a la acción principal.-----

Por el contrario, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, y de condenar a ésta, se estaría ante un doble pago, ello atendiendo a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VI.- Reclama el actor en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, el pago de Aguinaldo por todo el

tiempo que duró la relación de trabajo, argumentando la demandada que resulta improcedente en razón de que le fueron debidamente cubiertas, oponiendo la excepción de prescripción. Se procede en primer término a estudiar la excepción opuesta, misma que resulta PROCEDENTE ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Por lo cual, se le concede la carga de la prueba a la patronal a efecto de que acredite que cubrió la prestación reclamada, tal y como lo disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose a estudiar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan que ver con el pago de aguinaldo, donde se aprecia que de la confesional a cargo de la absolvente no reconoce el pago de tal prestación, así como de los recibos de nómina que exhibe no se desprende el pago del aguinaldo, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de Aguinaldo por el periodo no prescrito y correspondiente del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Reclama la actora en el inciso D) del escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al año 2010 dos mil diez, esto es del 01 uno al 04 cuatro de enero de dicha anualidad. Por su parte, el Ayuntamiento demandado arguye que es improcedente, en virtud de que su contrato terminó el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve. Ante tal tesitura, y tomando en consideración el hecho fundamental de que la parte demandada no logró demostrar su debito procesal en el sentido de que la relación laboral concluyó por término de nombramiento

en la data que menciona, es por lo que se procede a condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la accionante las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 uno al 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, en razón de que el día 05 cinco ya fue condenado en líneas precedentes.-----

VIII.- El actor reclama bajo el inciso F) el pago de las aportaciones al SEDAR (Sistema de Ahorro para el Retiro) por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, argumentando la demandada que son improcedentes, ya que le fueron cubiertas y se aportaron a la institución correspondiente y a favor del actor del juicio, oponiendo la excepción de prescripción. Se procede en primer término a estudiar la excepción opuesta, misma que resulta PROCEDENTE ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en la que se duele la actora fue despedida.-----

Así las cosas, no obstante de tratarse de una prestación extralegal, la demandada reconoce su existencia y que ésta le era pagada a favor del accionante, por lo cual, le corresponde a la parte demandada acreditar su afirmación, sin embargo, de la confesional a cargo de la absolvente no reconoce el pago de tal prestación, así como de los recibos de nómina que exhibe no se desprende el pago de tal prestación, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento a enterar las aportaciones correspondientes al SEDAR a favor de la demandante por el periodo no prescrito y correspondiente del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, en razón de que el día 05 cinco ya fue condenado en líneas precedentes.-----

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **MENSUAL de *******, mismo que fue señalado por la parte actora, y que no obstante haya sido controvertido por la parte demandada, de los recibos de nómina que se acompañan no logra acreditar que el salario era inferior al manifestado por la accionante.- - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por el periodo comprendido del 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.- - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y en

EXPEDIENTE No. 423/2010-A

consecuencia, al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, así como al pago de prima vacacional, al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, así como al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) por el periodo comprendido del 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada la accionante. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** a pagar a la actora ***** Aguinaldo por el periodo no prescrito y correspondiente del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 uno al 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, y a enterar las aportaciones correspondientes al SEDAR a favor de la demandante por el periodo del 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar a la accionante ***** vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por el periodo comprendido del 05 cinco de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

SEXTA.- Se ordena remitir copia certificada del Laudo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito como constancia del cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo número 514/2014, para todos los fines legales correspondientes. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -